



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca Septiembre Veintisiete(27) de Dos Mil Veintidós(2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2018-00103-00**

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Diego de Jesús Arenas Guiral

Demandado: Ricardo David Samper Maestre

Auto N°: 2155

Conforme la sanción proferida por la Juez Primero Civil del Circuito de esta localidad, en incidente de desacato radicado al N° 76-147-31-03-001-**2022-00074-00**, auto 1414 proferido el 27/09/22, dentro del que se considera que para dar cumplimiento al fallo de tutela se debió abrir trámite incidental de nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado, y no proferir nuevamente sentencia, situación que considera incumplimiento al fallo de tutela.

Y si bien es cierto, se indicó en el fallo del tribunal que:

"En punto de este reparo es claro que en esta decisión también se configuró un defecto fáctico, por cuanto para decidir el medio exceptivo se partió de la indebida notificación del demandado determinación que como se expuso en precedencia lesiona la prerrogativa fundamental al debido proceso invocado por el extremo activo."

E, igualmente: (ii) omitió establecer si la presunta causa de nulidad era atribuible al promotor y precisar los efectos sobre la interrupción o no de la prescripción de la acción cambiaria.

Conforme lo cual, se dejó sentado en la sentencia proferida en esta instancia, en audiencia, que: "en cuanto no se partía de dicha indebida notificación del demandado, no tenía lugar la verificación del incidente de nulidad referido, puesto que se dejó sentado claramente, se reitera, que, aunque no se tuviera en cuanto dicha indebida notificación, y se considerara válida, de todas formas, se abría paso al fenómeno prescriptivo". Con lo cual, el trámite incidental resulta inocuo.

Se tiene que, dentro de la sanción proferida, la juez primera civil del circuito de Cartago, Valle del Cauca, indicó:

*"Así las cosas, a juicio de esta judicatura refulge contundente el desobedecimiento al dictado judicial que protegió los derechos del ciudadano **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, lo anterior en virtud a que lo procedente era que el juez de conocimiento del proceso ejecutivo 2018-00103-00 impartiese el trámite incidental regulado en los Art. 127 ss del CGP a la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago formulada por el ejecutado Ricardo David Samper Maestre, y no le era dado emitir consideración personal sobre la inocuidad de la orden judicial dada en tutela por el Tribunal Superior de Buga, tampoco resulto ajustado a derecho que sin resolver en debida forma el incidente de nulidad enrostrado, procediera a convocar nuevamente a la audiencia de fallo del Art. 392 del CGP, y menos en el auto 1952 cuya naturaleza era la de decretar pruebas y convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento emitir de forma prematura su apreciación respecto de la operancia de la prescripción de la acción cambiaria respecto del título ejecutivo materia de recaudo judicial, pues ello prácticamente traspasó al lindero del pre juzgamiento."*

Términos en los cuales, para que en trámite de segunda instancia se deje sin efecto la sanción por cumplimiento del fallo, el juez,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del trámite, a partir del auto que citó para audiencia N° 1952 del 19/08/22.

SEGUNDO: El trámite se estará a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela N° 76-147-31-03-001-**2022-00074-00**, por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil – Familia, M.P. Dra María Patricia Balanta Medina, mediante la cual se dejó sin efecto el incidente de nulidad por indebida notificación y la sentencia escritural proferida en esta instancia.

TERCERO: ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL, conforme al auto 1414 proferido el 27/09/22, mediante el cual la Juez Primero Civil del Circuito, profiere sanción por considerar incumplimiento al fallo de tutela, incidente que del que se dispone la apertura (art. 127 y s.s. del C.G.P.), ante la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, formulado por el ejecutado Ricardo David Samper Maestre. Incidente del cual se corre traslado a la parte actora. Por secretaría procédase conforme al art. 110 del C.G.P.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez